

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001 3103 002 2019 000242 00
DEMANDANTE: PROMEDICAL DEL CARIBE
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

Cartagena, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho el presente asunto pendiente de desatar las siguientes peticiones: **1.** Recurso de reposición interpuesto por el vocero de la parte ejecutante en contra del proveído de fecha 04 de febrero del 2022, en virtud del cual se ordenó la entrega de títulos, **2.** Solicitud de título allegada por el apoderado del cesionario **3.** Solicitud de Imposición de sanción al abogado EDUARDO BOSSSA SOTOMAYOR, elevada por el apoderado del cesionario.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION:

Sostiene el recurrente, que el proveído de fecha 7 de junio de 2022, contiene un punto nuevo, el cual es contrario a derecho y no resuelve de fondo el amparo constitucional que le fuere concedido al demandante mediante orden constitucional del 7 de abril del 2022.

El reparo concreto, en contra de dicha decisión, lo es respecto al aparte siguiente:

“...Ahora, en lo relacionado al memorial dirigido a la Dra. JORLEY RESTREPO VARGAS, que afirma, no ha sido resuelto por el despacho, revisado el expediente, no encuentra el despacho en la basta foliatura del mismo, tal petición, empero, tal y como señala el memorialista, tal solicitud no se encuentra dirigida al despacho, sino a la Dra., JORLEY RESTREPO VARGAS, luego entonces le corresponde a esta dar respuesta a la misma por ser la destinataria, y no al Juzgado, y por tanto, ello no se erige como irregularidad y en nada impide la consecución del proceso...”.

A partir del cual, infiere que el despacho considera que no le corresponde pronunciarse sobre el poder otorgado inicialmente a la doctora JORLEY RESTREPO VARGAS, en el cual se ceden las agencias en derecho, providencia que resalta, jamás ha sido dictada, y como consecuencia de ello, y al haber sido revocado posteriormente este acto procesal antes que la doctora RESTREPO cediera las costas, queda a su juicio revocada las cesiones contenidas en el poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Agrega, que los hechos señalados en el escrito de tutela fueron amparados constitucionalmente, y por tanto se erige en obligatorio para el despacho pronunciarse de fondo y no de forma, como refiere, se hizo, y de allí, que esta decisión contenga un punto nuevo, al señalar que quien tenía que dar respuesta era la apoderada.

Finalmente, insiste en que las agencias en derecho señaladas en el proceso, pertenecen al demandante, y por tanto debe revocarse las decisiones producto de error judicial relacionado con las cesiones aceptadas, y ordenar su entrega al demandante.

4. CONSIDERACIONES:

El art. 318 inciso 4, dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

Y ciertamente, mediante proveído de fecha 7 de junio del 2022, en cumplimiento de la orden constitucional emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 7 de abril del año en curso, se procedió a resolver como reposición, el recurso formulado por el demandante como de “apelación” en contra del auto de fecha 03 de febrero del 2022.

El citado recurso, según quedó relacionado en proveído anterior, se basó en los siguientes puntos:

1. Que el producto de los títulos cuya entrega ordenó el despacho mediante la providencia impugnada, se originaron, en razón de la labor emprendida por el Dr. EDUARDO RAFAEL BOSSA SOTOMAYOR, y no por la cedente JORLEY RESTREPO VARGAS, y que la orden viene dada a favor de GERMAN PERCY GONZALEZ, quien no tiene ningún vínculo con el Dr. BOSSA SOTOMAYOR, y por tanto, debe el señor GERMAN PERCY GONZALEZ, solicitar medidas cautelares correspondiente para la satisfacción de su obligación.
2. Que el juzgado no resolvió el memorial dirigido por la parte demandante a la Doctora JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, sobre la cesión de agencias en derecho, costas y perjuicios. Y sí lo hizo en cuanto a la cesión que esta última hiciera a favor de GERMAN PERCY GONZALEZ. De tal forma que toda la actuación que dependa de este primer pronunciamiento, debe ser revocada.

Revisada, la fustigada providencia, se advierte, que contrario a lo dicho por el reponente, si fueron atendidos todos y cada uno de los puntos reseñados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el memorialista. Y en concreto, en lo relacionado al reparo que ahora se expone como un punto nuevo, que a su juicio abre paso a la excepción planteada en el artículo en cita, es de advertir, que dicho reparo, según el tenor del mismo memorialista era que *“El juzgado no resolvió el memorial dirigido por la parte demandante a la Dra. JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, sobre la cesión de agencias en derecho”*, dando a entender, que se trataba de petición dirigida de manera directa a la abogada JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, y por tal razón, el despacho al no encontrar el mencionado *“memorial dirigido por la parte demandante a la Dra. JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS”* advirtió, tal circunstancia y agregó que en todo caso era la destinataria la llamada a resolverla.

Ahora, el memorialista, a través del presente recurso de reposición, revela que dicha petición no resuelta, se trata del *“poder otorgado inicialmente a la doctora JORLEY RESTREPO VARGAS, en el cual se ceden las agencias en derecho”*, lo que visto de ese modo, conduce a concluir, que no existió ninguna clase de omisión por parte de este despacho en cuanto al reparo planteado por el recurrente, como quiera, que se decidió conforme al contexto planteado por el promotor del recurso, que se itera, de la redacción del mismo, se trataba no de petición dirigida a la Dra. RESTREPO VARGAS, y bajo tal entendido, no tendría cabida la reposición planteada al no contener ningún punto nuevo, sino por el contrario, la decisión abarcó en su totalidad las inconformidades interpuestas por el censor, contra el proveído que ordenó la entrega de títulos judiciales.

Aclarado lo anterior, y en aras de atender la inconformidad que aqueja al vocero del demandante, en relación a que este despacho, no se ha pronunciado respecto al memorial poder en el cual le fueron cedidas las agencias en derecho a su antecesora judicial en este proceso, preciso es tener en cuenta, lo dispuesto en el último inciso del art. 74 del CGP, según el cual *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*, luego entonces, no queda duda que el poder otorgado a la Dra. JORLEY RESTREPO VARGAS, estuvo aceptado por la misma, y prueba de ello, lo son las distintas actuaciones que esta realizó en el proceso hasta antes de la revocatoria de su mandato, pues sostener lo contrario, es decir, que ante una falta de pronunciamiento de este despacho al poder que fue aportado con la demanda, ello traería como consecuencia que se invalidara todo lo que de este dependiere, sería contrario a derecho, y en menoscabo del mismo demandante, ya que recaería tal efecto, en toda la actuación adelantada por dicha apoderada que se encargó de impulsar el proceso desde su admisión hasta cuando le fue revocado el poder.

Y según, ya viene reconocido, y no es materia de discusión, fue en el mismo acto de empoderamiento, que la parte demandante manifestó ceder la costa del proceso, y bajo el auspicio de dicho mandato, verificado con la actuación que emprendida por la Dra. RESTREPO VARGAS, bajo el cauce el artículo 74 del CGP, debe entenderse que reconoce y acepta el contenido del poder, y que se itera, se encuentra acreditado, con la labor ejercida dentro de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

litis, en ejercicio de las facultades y prerrogativas concedida por su mandante.

En ese orden, la falta de pronunciamiento respecto al poder contentivo de la cesión de las costas, no puede entenderse, como factor invalidante de las cesiones subsiguientes, mas aun, que ello se trata de un acuerdo entre el mandante y mandatario con efectos interpartes, que para el despacho solo le asiste interés para efectos de entrega de los títulos judiciales.

Con lo dicho, queda atendido entonces, la inconformidad que apremia al peticionario, en relación a la presunta falta de pronunciamiento por parte de este despacho en relación a la cesión de costas en el proceso que hiciere el demandante a su primigenia apoderada.

En suma, de lo dicho, el despacho, rechazará por improcedente el recurso de reposición planteado en contra del proveído de fecha 7 de junio del 2022, y por sustracción de materia tampoco procede la apelación interpuesta en subsidio.

En relación a las peticiones del demandante en torno al poder contentivo de la cesión de costas a favor de la Dra. JORLEY RESTREPO VARGAS, se atiende el juzgado a lo dicho en esta decisión, por lo que no hay lugar a la invalidez de las actuaciones que vienen solicitadas.

En cuanto a la solicitud de entrega de titulo judicial impetrada por el vocero jurídico del cesionario, en esta oportunidad se le negará, como quiera que el auto de fecha 04 de febrero del año en curso en virtud del cual fue ordenada su entrega no se encuentra en firme, en razón de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante que han impedido su ejecutoria.

Y por último, en relación a la petición de imposición de sanción elevada también por el cesionario en el proceso, es de advertir, que tal facultad es discrecional del despacho, y que en el asunto de marras, avista este juzgado que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante, se ajustan al ejercicio del derecho de defensa en virtud del cual ha hecho uso de los mecanismos legales para controvertir las decisiones frente a las cuales se encuentra inconforme, y por tanto, no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción, y mucho menos a petición de parte.

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 7 de junio del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2022. Tampoco se concede la apelación interpuesta en subsidio, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No acceder a la invalidez de las actuaciones solicitadas por el vocero de la parte demandante, conforme a lo dicho en esta decisión.

TERCERO: Denegar la entrega de títulos y solicitud de imposición de sanción, elevada por el vocero del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ee0f3c27909a8f4e58805850afe77504ad28e84f828ac9576e7ebf8cb7f885

Documento generado en 07/07/2022 02:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>